

**AUTO N. 01658**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el día 05 de octubre de 2020, efectuó visita técnica de seguimiento y control al predio ubicado en la Carrera 45 No. 103 - 13 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, lugar donde se localiza la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S** identificada con NIT 900.363.673-9 sede **UPREC UNIDAD DE PREVENCIÓN CLÍNICA BOGOTÁ**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de residuos hospitalarios y similares y otros residuos peligrosos de origen administrativo.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, como resultado de la visita realizada y los respectivos antecedentes, emitió el **Concepto Técnico No. 0503 del 23 de febrero de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“3.1.2. Evaluación de aspectos de gestión externa**

ÍTEM	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Los gestores externos cuentan con licencia ambiental.	No Cumple	Los siguientes gestores están autorizados:

ÍTEM	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
		<p><b>ECOCAPITAL S.A ESP.</b> Resolución 2517 de 2005 otorgada por la SDA para el almacenamiento, incineración y desactivación con autoclave de calor húmedo de residuos infecciosos.</p> <p><b>Protección Servicios Ambientales Rellenos de Colombia SA ESP. - PROSARC SA ESP.</b> Resolución No. 3077 del 7 de noviembre de 2.006 otorgada por la CAR para el manejo de residuos tipo 1- 6.</p> <p><b>Tecnologías Ambientales de Colombia - TECNIAMSA S.A. E.S.P</b> Resolución CAR 455 del 26 de marzo del 2013.</p> <p><b>ECOENTORNO SAS ESP.</b> Resoluciones 1125 de 2002 y 438 de 2003 otorgadas por la SDA para el almacenamiento e incineración de residuos industriales, hospitalarios o domésticos. Resolución 2944 de 2005 emitida por la CAR para el tratamiento de diferentes residuos peligrosos.</p> <p>No se evidencia gestor externo autorizado para la disposición final de los residuos químicos (contenedores presurizados) y químicos fármacos (envases de medicamentos).</p>
Diligencia el RH1	Cumple	Diligencia de manera secuencial y a la fecha el formato RH1 con la generación de los residuos Infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes y anatomopatológicos), químicos (contenedores presurizados) y químicos fármacos (envases de medicamentos).

Los volúmenes generados, son coherentes con volumen transportado y dispuesto	No Cumple	<p>Se analizó la coherencia de los volúmenes generados, transportados, tratados y dispuestos para los residuos peligrosos.</p> <p><b>Residuos Infecciosos:</b> Se realizó comparación del período comprendido entre el 26/03/2020 y el 29/04/2020.</p> <p><b>Biosanitarios:</b> Cantidad generada (kg): 114,5 Cantidad transportada (kg): 111 Cantidad tratada (kg): 111 Cantidad dispuesta (kg): 111 <b>CUMPLE</b></p> <p><b>Cortopunzantes:</b></p>
--	-----------	---

ÍTEM	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
		<p>Cantidad generada (kg): 10            Cantidad transportada (kg): 8            Cantidad tratada (kg): 8            Cantidad dispuesta (kg): 8  <b>NO CUMPLE</b></p> <p><b>Anatomopatológicos:</b>            Cantidad generada (kg): 2            Cantidad transportada (kg): 2            Cantidad tratada (kg): 2            Cantidad dispuesta (kg): 2  <b>CUMPLE</b></p> <p><b>Residuos Químicos:</b></p> <p><b>Químicos (contenedores presurizados) y químicos fármacos (envases de medicamentos) *:</b> Se realizó comparación del período comprendido entre el 02/01/2020 y el 02/07/2020.            Cantidad generada (kg): Químicos (contenedores presurizados): 1 kg; químicos fármacos (envases de medicamentos): 11 kg            Cantidad total generada (kg): 12            Cantidad transportada (kg): 13            Cantidad tratada (kg): 13            Cantidad dispuesta (kg): No Informado  <b>NO CUMPLE</b></p> <p>* Se evidencia en los manifiestos de transporte y certificaciones de tratamiento que se registra una sola cantidad de residuos químicos (contenedores presurizados) y químicos fármacos (envases de medicamentos) generados en el establecimiento.</p> <p>Se evidencia que se presentan diferencias entre las cantidades generadas, transportadas, tratadas y dispuestas de los residuos infecciosos (cortopunzantes) generados en el establecimiento.</p> <p>No es posible evaluar la coherencia de las cantidades generadas, transportadas, tratadas y dispuestas de los residuos químicos (contenedores presurizados) y químicos fármacos (envases de medicamentos), puesto que no se presentan las certificaciones de disposición final de estos residuos.</p>

ÍTEM	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Cuenta con manifiestos de transporte y certificados de tratamiento, recuperación o disposición final	No Cumple	No se presenta las certificaciones de disposición final de los residuos químicos (contenedores presurizados) y químicos fármacos (envases de medicamentos).
Entrega del informe de gestión según frecuencia	Cumple	El establecimiento presenta informes de gestión residuos hospitalarios y similares, a través del sistema SIRHO administrado por la Secretaría Distrital de Salud, de forma semestral el cual se ve reflejado para el periodo 2019-2 mediante el Radicado No. 153310 del 17/01/2020 y para el periodo 2020-1 mediante el Radicado No. 171010 del 27/09/2020.

\* Información tomada del Radicado No. 2021EE01152 del 06/01/2021.

### 3.1.4. Evaluación de gestión integral de residuos peligrosos de origen administrativo.

ÍTEM	SI/NO	OBSERVACIONES
Cuenta con PGIRP y se implementa	NO	Cuenta con un documento PGIRP, y no lo implementa en su totalidad debido a que no realiza la cuantificación de la generación y no identifica las características de peligrosidad de los otros residuos peligrosos tales como: residuos de aparatos eléctricos y electrónicos- RAEES, aceites usados, pilas, tóneres, luminarias, filtros de combustible y filtros de aceite.  Adicionalmente, no cuenta con las certificaciones de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo como: pilas, luminarias, filtros de combustible, filtros de aceite, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos- RAEES; y las certificaciones de disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo: tóneres.
Registro como generador	SI	El establecimiento realizó la actualización del registro como generador de residuos peligrosos mediante el Radicado No. 5000200195 del 21/01/2020 para el año 2019.
Identifica todos los residuos peligrosos que genera y sus características de peligrosidad, podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 2.2.6.1.2.3 del Dec.1076/15.	NO	El establecimiento no identifica las características de peligrosidad de los otros residuos peligrosos de origen administrativo: residuos de aparatos eléctricos y electrónicos- RAEES, aceites usados, pilas, tóneres, luminarias, filtros de combustible y filtros de aceite.
Alimenta un registro de generación de residuos peligrosos.	NO	El establecimiento no realiza la cuantificación en una planilla de la generación la generación en peso (kg) de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como: residuos de aparatos eléctricos y electrónicos- RAEES, aceites usados, pilas, tóneres, luminarias, filtros de combustible, filtros de aceite y aceites usados.



ÍTEM	SI/NO	OBSERVACIONES
tratamiento y/o disposición final, por gestores autorizados ó realiza devolución al fabricante.		aprovechamiento y/o disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como: pilas, luminarias, filtros de combustible, filtros de aceite, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos- RAEEs, y para la disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo: tóneres generados en el establecimiento.
Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de 5 años.	NO	El establecimiento no presenta las certificaciones de tratamiento y disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo: pilas, luminarias, filtros de combustible, filtros de aceite, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos- RAEEs; y las certificaciones de disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo: tóneres, generados en el establecimiento.

Información tomada del Radicado No. 2021EE01152 del 06/01/2021.

#### 4. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto y el análisis de los antecedentes desde el punto de vista técnico ambiental se determina que el establecimiento denominado SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S SEDE UPREC UNIDAD DE PREVENCIÓN CLÍNICA BOGOTÁ, ubicado en la Carrera 45 No. 103 - 13 de localidad de Suba **NO** ha dado cumplimiento de forma **REITERATIVA** con lo solicitado en los siguientes requerimientos y en lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en relación con la gestión realizada de los residuos hospitalarios y similares, y otros residuos peligrosos de origen administrativo.

- Radicado SDA No. 2013EE092810 del 24/07/2013, visita de control realizada el 13/06/2013, en la cual se evidenció que no contaba con los servicios de un gestor autorizado para el almacenamiento de las tintas de los tóner, no estaba realizando seguimiento a la gestión externa de los tóner generados por el establecimiento. Además, de que no garantizaba la gestión interna y externa de los residuos de Aparatos Eléctricos y electrónicos generados; incumpliendo con lo estipulado en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

Asimismo, se evidenció que no había realizado la actualización del registro de generadores de residuos peligrosos; incumpliendo con lo estipulado en el Artículo 5 de la Resolución 1362 de 2007.

- Radicado SDA No. 2019EE22309 del 29/01/2019, visita de control realizada el 04/04/2018, en la cual se evidenció que no implementaba el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido a que no contaba con los certificados de tratamiento de los residuos infecciosos cortopunzantes. Igualmente, no cuenta con los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de los residuos Químicos Fármacos (viales de vacunación); incumpliendo así lo establecido en el Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002; y en el Artículo 6 del Decreto 351 de 2014 (Compilado en el Decreto 780 de 2016).

Además, se evidenció que no garantizaba la implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, puesto que no contaba con un gestor autorizado para el tratamiento y disposición final de los

*otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como; luminarias, pilas, tóner, RAEES y contenedores presurizados – ambientadores. Asimismo, no contaba con los manifiestos de transporte, certificado de tratamiento y disposición final de estos residuos; incumpliendo con lo estipulado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.*

*Asimismo, se evidenció que el establecimiento no se encontraba inscrito ante la autoridad ambiental competente, como acopiador primario de aceites usados, no contaba con los servicios de un movilizador autorizado y los reportes de movilización emitidos por un movilizador autorizado; incumpliendo así con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.*

*- De igual manera, en la visita de control realizada el 05/10/2020 y emitida mediante el Radicado No. 2021EE01152 del 06/01/2021, se evidenció que el establecimiento sigue incumpliendo con la implementación y seguimiento al Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, en cuanto a que se evidenció que se presentaron diferencias entre las cantidades generadas, transportadas, tratadas y dispuestas de los residuos infecciosos (cortopunzantes) generados en el establecimiento. Asimismo, no contaba con un gestor externo autorizado para la disposición final de los residuos químicos (contenedores presurizados) y químicos fármacos (envases de medicamentos) y no conservaba las certificaciones de disposición final de dichos residuos; incumpliendo así lo establecido en el Numeral 7.2.10 del Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares adoptado por el Artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002 y en el Artículo 6 del Decreto 351 de 2014 (Compilado en el Decreto 780 de 2016).*

*Además, no implementaba el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, puesto que no realizaba la cuantificación de la generación de aceites usados, no registraba la cantidad en peso (Kg) de los residuos peligrosos de origen administrativo (pilas, tóneres, luminarias, filtros de combustible, filtros de aceite), no registraba en la planilla la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo: residuos de aparatos eléctricos y electrónicos- RAEES.*

*Adicionalmente, no conservaba las certificaciones de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como: pilas, luminarias, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos- RAEES; y las certificaciones de disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo: tóneres. También, no identificaba las características de peligrosidad de los otros residuos peligrosos tales como: pilas, luminarias, tóneres, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos-RAEES, y aceites usados.; incumpliendo con lo estipulado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.*

*Asimismo, se evidencia que el establecimiento no se encontraba inscrito ante la autoridad ambiental competente, como acopiador primario de aceites usados; no cuenta con un movilizador autorizado de aceites usados y no conserva los reportes de movilización de aceites usados emitidos por un movilizador autorizado, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003.*

*Por lo anterior, está generando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico y al suelo, por no realizar una adecuada gestión externa de los residuos hospitalarios y similares, y de los otros residuos peligrosos de origen administrativo.*

## **5. CONCLUSIONES**

De acuerdo con la información recopilada durante la visita realizada 05/10/2020 y el análisis de los antecedentes del establecimiento SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S SEDE UPREC UNIDAD DE PREVENCIÓN CLÍNICA BOGOTÁ, se evidencia que incumplió reiteradamente con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Visita realizada 05/10/2020. Oficio de requerimiento No. 2021EE01152 del 06/01/2021.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No implementa el Plan de Gestión Integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no cuenta con un gestor externo autorizado para la disposición final de los residuos químicos (contenedores presurizados) y químicos fármacos (envases de medicamentos).</li> <li>No cuenta con un gestor externo autorizado para la disposición final de los residuos químicos (contenedores presurizados) y químicos fármacos (envases de medicamentos).</li> <li>No garantiza la gestión externa de los residuos químicos (contenedores presurizados) y químicos fármacos (envases de medicamentos) al no</li> </ul>	<p><b>Artículo 6.</b> Obligaciones del generador.</p>	<p><b>Decreto 351 de 2014</b> <i>Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades. (Compilado en el Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social").</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>No implementa el PGIRP, puesto que no realiza la cuantificación de la generación de aceites usados, no registra la cantidad en peso (Kg) de los residuos peligrosos de origen administrativo (pilas, tóneres, luminarias, filtros de combustible, filtros de aceite), no registra en la planilla la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo: residuos de aparatos eléctricos y electrónicos- RAEES; no identifica las características de peligrosidad de los otros residuos peligrosos tales como: pilas, luminarias, tóneres, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos-RAEES, y aceites usados.</li> <li>No realiza la cuantificación de la generación de aceites usados, no registra la cantidad en peso (Kg) de los residuos peligrosos de origen administrativo (pilas, tóneres, luminarias, filtros de combustible, filtros de aceite); y, además, no registra en la planilla la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo: residuos de aparatos eléctricos y electrónicos- RAEES generados en el establecimiento.</li> <li>No identifica las características de peligrosidad de los otros residuos peligrosos tales como: pilas,</li> </ul>	<p><b>Artículo 2.2.6.1.3.1,</b> Obligaciones del Generador.</p>	<p><b>Decreto 1076 de 2015</b> <i>"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".</i></p>

	<p><i>residuos generados en la atención en salud y otras actividades”.</i></p> <p><b>• Artículo 6. Obligaciones del generador.</b></p>		
	<p><b>INCUMPLIMIENTO</b></p> <p><i>atención en salud y otras actividades, debido a que no cuenta con los certificados de tratamiento de los residuos infecciosos cortopunzantes. Igualmente, no cuenta con los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de los residuos Químicos Fármacos (viales de vacunación).</i></p>	<p><b>ARTICULO Y NUMERAL</b></p>	<p><b>NORMA O REQUERIMIENTO</b></p>
<p>Se evid 04/0 esta incu la vi Se Av. PB ww Bo “(… <b>HO:</b> <b>(INF</b> <b>Dec</b> <b>regl</b></p>	<p><i>- El establecimiento no garantiza la gestión externa de los residuos peligrosos, puesto que no conserva los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de los Químicos Fármacos (viales de vacunación).</i></p> <p><i>- El establecimiento no cuenta con los certificados de tratamiento de los residuos infecciosos cortopunzantes, así mismo no cuenta con los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de los residuos Químicos Fármacos (viales de vacunación).</i></p>		



INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><b>Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHS.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No se realiza seguimiento a la implementación del Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, puesto que no cuenta con los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos Químicos Fármacos (viales de vacunación). Adicionalmente no cuenta con las actas de tratamiento de los residuos infecciosos cortopunzantes.</li> <li>- El establecimiento no garantiza la gestión externa de los residuos Químicos Fármacos (viales de vacunación), puesto que no cuentan con los manifiestos de transporte, certificado de tratamiento y disposición final.</li> <li>- El establecimiento no cuenta con los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final para los residuos Químicos Fármacos (viales de vacunación). Igualmente, no cuenta con los certificados de tratamiento de los residuos infecciosos cortopunzantes.</li> </ul>		
<p><b>GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS</b></p> <p><b>Decreto 1076 de 2015</b> "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No cuenta con los manifiestos de transporte, certificado de tratamiento y disposición final de los residuos Químicos Fármacos (viales de vacunación) y de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas, tóner, RAEES, contenedores presurizados – ambientadores y los aceites usados.</li> </ul> <p><b>ACEITES USADOS</b></p> <p><b>Resolución 1188 de 2003:</b> "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital".</p> <p><b>Artículo 6 Obligaciones del acopiador primario</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El establecimiento no ha realizado el registro como acopiador primario de aceites usados.</li> </ul>		

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> <li>- El establecimiento no cuenta con movilizador de aceites usados.</li> <li>- El establecimiento no cuenta con reportes de movilización de aceites usados. (...)"</li> </ul>		
<p>Se requirió al establecimiento según lo evidenciado en la visita de control el 13/06/2013, donde se solicita al establecimiento lo siguiente, a razón del incumplimiento normativo evidenciado en la visita de control:</p> <p>"(...) <b>Numeral 6. Conclusiones</b></p> <p><b>Decreto 4741 de 2005</b> por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral. (Compilado en el Decreto 1076 de 2015)</p>		
<p><b>Artículo 10°. Obligaciones del generador.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En cuanto a la labor realizada por la empresa DATECSA no se evidencia la respectiva licencia ambiental para el almacenamiento del polvo de las tintas de los tóner.</li> <li>- No se está realizando seguimiento a la gestión externa de los tóner generados por el establecimiento.</li> <li>- No garantiza la gestión interna y externa de los residuos de Aparatos Eléctricos y electrónicos generados.</li> </ul> <p><b>Resolución 1362 de 2007</b> Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27° y 28° del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005.</p>	<p><b>Numeral 6. Conclusiones</b></p>	<p>Radicado SDA No. 2013EE092810 del 24/07/2013</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><b>Artículo 5°. Actualización de la información diligenciada en el Registro de generadores de residuos peligrosos</b></p> <p>- <i>No ha realizado la actualización del registro de generadores de residuos peligrosos. (...)</i>"</p>		

*De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar. (...)"*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“Artículo 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.



Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera,

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 0503 de 23 de febrero de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

• **Resolución 1164 del 2002** “*Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares*”

(...)

**Artículo 2°.** *Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo (...)*

*Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.*

##### **Numeral 1. Alcance**

*(...) Todo generador de residuos hospitalarios y similares, diseñará y ejecutará un Plan para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRH) componente interno, con base en los procedimientos, procesos, actividades y estándares contenidos en este manual. Cuando el generador realiza la gestión externa (transporte, tratamiento y disposición final), deberá ejecutar el PGIRHS componente interno y externo y obtener las autorizaciones, permisos, y licencias ambientales pertinentes.*

(...).

**Numeral 7.2.10 Monitoreo al PGIRH-componente interno**

*Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorías e interventorías de gestión.*

*Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.*

*El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos.  
(...)*

De conformidad con lo establecido en el numeral 5, “Conclusiones” del concepto técnico 0503 del 23 de febrero de 2021 la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S** identificada con NIT 900.363.673-9, sede **UPREC UNIDAD DE PREVENCIÓN CLÍNICA BOGOTÁ** ubicada en la Carrera 45 No. 103 - 13 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C I, no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 numeral 7.2.10 de la Resolución 1164 de 2002, teniendo en cuenta que:

- No implementa el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares – PGIRH, debido a que se presentan diferencias entre las cantidades generadas, transportadas, tratadas y dispuestas de los residuos infecciosos (cortopunzantes) generados en el establecimiento, y no se presentan las certificaciones de disposición final de los residuos químicos (contenedores presurizados) y químicos fármacos (envases de medicamentos).
- No cuenta con un gestor externo autorizado para la disposición final de los residuos químicos (contenedores presurizados) y químicos fármacos (envases de medicamentos).
- No garantiza la gestión externa de los residuos químicos (contenedores presurizados) y químicos fármacos (envases de medicamentos) al no conservar las certificaciones de disposición final.
- No se realiza seguimiento a la implementación del Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, puesto que no cuenta con los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final de los residuos Químicos Fármacos (viales de vacunación). Adicionalmente no cuenta con las actas de tratamiento de los residuos infecciosos cortopunzantes.

- El establecimiento no garantiza la gestión externa de los residuos Químicos Fármacos (viales de vacunación), puesto que no cuentan con los manifiestos de transporte, certificado de tratamiento y disposición final.
- El establecimiento no cuenta con los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final para los residuos Químicos Fármacos (viales de vacunación). Igualmente, no cuenta con los certificados de tratamiento de los residuos infecciosos cortopunzantes.

• **Resolución 1188 de 2003** “*Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital*”

**Artículo 6.- Obligación del acopiador primario.-**

- a) *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*
- b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

De conformidad con lo establecido en el numeral 5, “Conclusiones” del concepto técnico 0503 del 23 de febrero de 2021 la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S** identificada con NIT 900.363.673-9, sede **UPREC UNIDAD DE PREVENCIÓN CLÍNICA BOGOTÁ** ubicada en la Carrera 45 No. 103 - 13 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C I, no dio cumplimiento a lo establecido en los literales a, b y c del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, teniendo en cuenta que:

- El establecimiento no se encuentra inscrito ante la autoridad ambiental competente, como acopiador primario de aceites
- El establecimiento no cuenta con un movilizador autorizado de aceites usados.
- El establecimiento no conserva los reportes de movilización de aceites usados emitidos por un movilizador autorizado.

• **Decreto 780 de 2016** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*”, el cual compiló el Decreto 351 de 2014.

**“Artículo 2.8.10.6. Obligaciones del generador.** Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:

1. Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.

(...)

13. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final que emitan los respectivos gestores de residuos peligrosos hasta por un término de cinco (5) años.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5, “Conclusiones” del concepto técnico 0503 del 23 de febrero de 2021 la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S** identificada con NIT 900.363.673-9, sede **UPREC UNIDAD DE PREVENCIÓN CLÍNICA BOGOTÁ** ubicada en la Carrera 45 No. 103 - 13 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C I, no dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 1 y 13 del artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 de 2016, teniendo en cuenta que:

- No implementan el Plan Gestión Integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no cuenta con los certificados de tratamiento de los residuos infecciosos cortopunzantes. Igualmente, no cuenta con los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de los residuos Químicos Fármacos (viales de vacunación).
- El establecimiento no garantiza la gestión externa de los residuos peligrosos, puesto que no conserva los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de los Químicos Fármacos (viales de vacunación).
- El establecimiento no cuenta con los certificados de tratamiento de los residuos infecciosos cortopunzantes, así mismo no cuenta con los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de los residuos Químicos Fármacos (viales de vacunación).

• **Decreto 1076 del 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

**Artículo 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del generador.**

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

(...)



*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*(...)*

*i) Conservar certificaciones de aprovechamiento, almacenamiento o disposición final que emiten los respectivos gestores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*

*(...)*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

De conformidad con lo establecido en el numeral 5, “Conclusiones” del concepto técnico 0503 del 23 de febrero de 2021 la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S** identificada con NIT 900.363.673-9, sede **UPREC UNIDAD DE PREVENCIÓN CLÍNICA BOGOTÁ** ubicada en la Carrera 45 No. 103 - 13 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C I, no dio cumplimiento a lo establecido en los literales a, c i y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta que:

- No implementa el PGIRP, puesto que no realiza la cuantificación de la generación de aceites usados, no registra la cantidad en peso (Kg) de los residuos peligrosos de origen administrativo (pilas, tóneres, luminarias, filtros de combustible, filtros de aceite), no registra en la planilla la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo: residuos de aparatos eléctricos y electrónicos- RAEEs; no identifica las características de peligrosidad de los otros residuos peligrosos tales como: pilas, luminarias, tóneres, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos RAEEs, y aceites usados.
- No realiza la cuantificación de la generación de aceites usados, no registra la cantidad en peso (Kg) de los residuos peligrosos de origen administrativo (pilas, tóneres, luminarias, filtros de combustible, filtros de aceite); y, además, no registra en la planilla la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo: residuos de aparatos eléctricos y electrónicos- RAEEs generados en el establecimiento.
- No identifica las características de peligrosidad de los otros residuos peligrosos tales como: pilas luminarias, tóneres, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos RAEEs, y aceites usados.

- No conserva las certificaciones de tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo como: pilas, luminarias, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos RAEES; y las certificaciones de disposición final de los otros residuos peligrosos de origen administrativo: tóneres. Adicionalmente, no garantiza la gestión externa de los residuos químicos (contenedores presurizados) y químicos fármacos (envases de medicamentos) al no conservar las certificaciones de disposición final.
- No implementa en su totalidad el plan integral de residuos peligrosos, puesto que no se evidencia la gestión integral de los residuos Químicos Fármacos (viales de vacunación), así como de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas, tóner, RAEES, contenedores presurizados – ambientadores y los aceites usados -
- No garantiza la gestión integral de los residuos peligrosos, ya que no conserva los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y de disposición final de los residuos Químicos Fármacos (viales de vacunación), así como de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas, tóner, RAEES, contenedores presurizados – ambientadores. y los aceites usados.
- No se evidencia un gestor autorizado para el tratamiento y disposición final de los residuos Químicos Fármacos (viales de vacunación) y de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas, tóner, RAEES y contenedores presurizados – ambientadores y los aceites usados. - No cuenta con los manifiestos de transporte, certificado de tratamiento y disposición final de los residuos Químicos Fármacos (viales de vacunación) y de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como luminarias, pilas, tóner, RAEES, contenedores presurizados – ambientadores y los aceites usados.

Así las cosas, atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 0503 del 23 de febrero de 2021** y los correspondientes documentos evaluados y analizados que forman parte del mismo, se evidenció que la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S** - identificada con NIT 900.363.673-9, sede **UPREC UNIDAD DE PREVENCIÓN CLÍNICA BOGOTÁ** ubicada en la Carrera 45 No. 103 - 13 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C , presuntamente incumplió la normatividad en materia de residuos hospitalarios , residuos peligrosos y similares, de conformidad a lo analizado en el mencionado documento técnico.

Por lo anterior y conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S** identificada con NIT 900.363.673-9, sede **UPREC UNIDAD DE PREVENCIÓN CLÍNICA BOGOTÁ** ubicada en la Carrera 45 No. 103 - 13 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **SINERGIA**

**GLOBAL EN SALUD S.A.S**, identificada con NIT 900.363.673-9, sede **-UPREC UNIDAD DE PREVENCIÓN CLÍNICA BOGOTÁ** ubicada en la Carrera 45 No. 103- 13 de la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental relativos a los incumplimientos de las obligaciones de generador de residuos hospitalarios, similares y otros residuos peligrosos de origen administrativo, establecidos en el artículo 2 numeral 7.2.10 de la Resolución 1164 de 2002, los literales a, b y c del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, los numerales 1 y 13 del artículo 2.8.10.6 del Decreto 780 de 2016 y los literales a, c i y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 0503 de 23 de febrero del 2021** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S**, identificada con NIT 900.363.673-9, en la Carrera 44 A N° 9 C - 67 de la Ciudad de Cali - Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-761**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de mayo del año 2021**





**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/05/2021
------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/05/2021
------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/05/2021
------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/05/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: **SDA-08-2021-761**